



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-4-2025

INSTANCIA VINCULADA:

PONENCIA DE LA MINISTRA LENIA
BATRES GUADARRAMA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000159, en la que se pidió lo siguiente:

“Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito a la Ministra del Pueblo el soporte documental recibido en su ponencia el día 20 de enero del presente año, de manera completa, a que hace alusión en su red social:

<https://x.com/leniabatres/status/1881525288951304561?s=46&t=nPWWDtpHq-aFpNE3JSUXQw>

No es verdad que no debe mostrar los nombres de las personas signantes de ese documento, porque es un escrito de servidores públicos, por lo que, es criterio del INAI que no debe clasificarse dicha información.

Muchas gracias

Otros datos para su localización:

<https://x.com/leniabatres/status/1881525288951304561?s=46&t=nPWWDtpHq-aFpNE3JSUXQw>

Aquí aparece parte del documento solicitado”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad

General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0048/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-251-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama (Coordinación de la Ponencia) que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-406-2025, enviado por correo electrónico el once de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de doce de febrero último y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio CT-46-2025, y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de febrero de este año.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio



UGTSIJ/TAIPDP-480-2025 y el expediente electrónico UT-A/0048/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-4-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-56-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

SÉPTIMO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. Mediante correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se remitió al ponente el oficio LBG/NSB/006/2025, en el que la Coordinación de la Ponencia señala:

(...)

“Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

El documento remitido a la ministra Lenia Batres Guadarrama por parte de personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) derivó del ejercicio de su libertad de expresión al haber manifestado su agradecimiento ante la defensa pública que ha realizado de sus derechos laborales como personal operativo.

La presentación de este documento no surgió del ejercicio de las funciones públicas de las personas servidoras públicas que lo suscribieron sino de su ámbito personal y privado para manifestar su preocupación ante la reducción de prestaciones que ha implementado la Presidencia de esta SCJN en su perjuicio.

En consecuencia, toda vez que el documento referido en la solicitud de información no fue emitido conforme a las facultades, competencias y funciones de las personas servidoras públicas firmantes, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la LGTAIP.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide a la Ministra Lenia Batres Guadarrama el soporte documental del escrito recibido en su Ponencia el veinte de enero de dos mil veinticinco, al cual hizo referencia en su red social “X”, con los nombres de las personas signantes de ese documento.

En respuesta a lo anterior, la Coordinación de la Ponencia señaló que el documento entregado a esa Ponencia por personas servidoras públicas de este Alto Tribunal fue una expresión personal de agradecimiento “*ante la defensa [...] de sus derechos*” y “*preocupación ante la reducción de prestaciones*”, pero no derivó del ejercicio de las funciones públicas de tales personas, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.



Para analizar esa respuesta se debe recordar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso particular, es un hecho notorio que el uso de redes sociales por parte de los sujetos obligados se ha convertido en un nuevo espacio de comunicación con los particulares, para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que esos canales se

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

utilizan para publicitar actividades relacionadas con las funciones, atribuciones y competencias de las personas servidoras públicas o de los sujetos obligados.

Por tanto, se considera que la información derivada del ejercicio de facultades y competencias que se divulga a través de cuentas oficiales de redes sociales administradas por los sujetos obligados tiene carácter público.

Sin embargo, como se señala en el informe materia de análisis, el documento solicitado no concierne al ejercicio de atribuciones que tenga esa Ponencia, ni alguna otra instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la cual se advierta la obligación de tenerlo en resguardo, clasificarlo o, en su caso, ponerlo a disposición a través del derecho a la información.

Conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, para efectos del derecho a la información se entiende por documento cualquier registro *“que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración”*, pero el documento materia de la solicitud no cumple con esas características, pues claramente se trata de una expresión que hicieron los firmantes desde su ámbito personal y no en ejercicio de las funciones que les correspondan por el cargo que, en su caso, ostenten en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, si bien es cierto que se hizo una publicación del documento al que se alude en la solicitud, también es cierto que aun cuando no se conozca el nombre de los firmantes es claro que no se



trata de un documento elaborado en cumplimiento de las funciones que tenga asignadas alguna persona con motivo del cargo público que desempeñe en este Alto Tribunal, ni se trata de un documento que registre el ejercicio de atribuciones conferidas a alguno de sus órganos o áreas, inclusive, ni a la Ponencia referida en la solicitud.

Por tanto, si el documento materia de la solicitud no corresponde a información que registre el ejercicio de atribuciones previstas en disposiciones jurídicas que deba ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que no existe obligación de entregarlo mediante una solicitud de acceso a la información, porque no forma parte del acervo archivístico oficial.

Adicionalmente, cabe señalar que la información que difunden las personas servidoras públicas en redes sociales, como ocurre en el caso de la publicación del documento que se solicita, se hace desde el ámbito de su vida privada o personal, pues se trata de un canal de comunicación en el que la propia persona decide el nivel de privacidad que otorga a ese medio, pudiendo optar por redes públicas o privadas, pero la información que, en su caso, divulgan o comparten, no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público que desempeñen.

Dicho de otra manera, las cuentas en redes sociales de las personas servidoras públicas no constituyen medios oficiales de comunicación de los sujetos obligados, pues la información o documentos que comparten en esos espacios se hace a título personal y su publicación no necesariamente deriva del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas en el cargo público que desempeñan; aun cuando en ciertos casos se adquiere notoriedad pública.

Así, se reitera, la publicación del documento en cuestión debe entenderse como una acción realizada a título personal y no como parte del ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público conferido.

En consecuencia, dado que este Comité de Transparencia tiene entre sus atribuciones la de verificar que los pronunciamientos sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia², así como 23, fracción II³, del Acuerdo General de Administración 5/2015, determina que no es posible acceder al documento solicitado, puesto que no se trata de uno generado por algún órgano o área de este Alto Tribunal, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

² “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

³ “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-4-2025

ÚNICO. No es posible acceder al documento solicitado, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”